



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1180-2010-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de Febrero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 0000001647-2013, corriente de fojas 449 a 513 de autos, interpuesto por **MTS CONTRATISTAS S.A.C.**, (en adelante, el inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 630-2012-MTPE/1/20.45 del 23 de octubre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 344 a 351, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **MTS CONTRATISTAS S.A.C.**, con la suma de S/. 10,368.00 (Diez mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimoquinto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1475-2010-MTPE/2/12.3, que obra de fojas 01 a 07 del expediente sancionador, el inferior en grado sancionó al inspeccionado por haber incurrido en infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo ello por: **1) No haber cumplido con la implementación de barandas intermedias en todos los espacios vacíos de la obra inspeccionada; 2) No contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra inspeccionada conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de la Norma Técnica G.050; y, 3) No contar con un registro de accidentes de trabajo e incidentes conforme a ley, en perjuicio de veintidós (22) trabajadores conforme se detalla en la resolución apelada;**

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el inspeccionado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, argumentando que: **i) la Autoridad Administrativa de Trabajo ha tomado dos criterios distintos, ya que en las órdenes de inspección N° 171-2010 y N° 7100-2010, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, el registro de accidentes, entre otros documentos no fueron observados por la inspectora a cargo, quien por el contrario señaló el cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en la obra inspeccionada; empero, la inspectora a cargo de las actuaciones inspectivas de la presente, impuso sanción, sin antes cumplir con su rol de preventivo y orientador; ii) en las visitas del 11 y 24 de junio de 2010 no se realizó ninguna observación respecto al Plan de Seguridad y Salud, registro de accidentes ni sobre las barandas; sin embargo, impuso multa por hechos que no se ajustan a la realidad; iii) los hechos que configuran la primera infracción sancionada¹ no se ajustan a la verdad, pues los espacios vacíos contaban barandas, aclarando a la inspectora que se estaban retirando algunas ya que se estaba construyendo muros de ladrillo en cada balcón, el cual es imposible con las barandas puestas, y en todo caso, si se ponía en riesgo la vida de los trabajadores porqué no paralizó la obra; iv) respecto a la segunda infracción sancionada², el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo está acorde con la Norma Técnica G.050³, y constantemente lo viene mejorando, así en relación al objetivo del plan se**

¹ Por no haber cumplido con la implementación de barandas intermedias en todos los espacios vacíos de la obra inspeccionada que conlleva un riesgo de caída en altura.

² Por no contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

³ Donde según refiere claramente se especifica: 1) El objetivo del plan, 2) El sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, 3) Las responsabilidades en la implementación y ejecución del plan, 4) Los elementos del plan: identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la seguridad y salud en el trabajo; y, 5) Mecanismos de supervisión y control.

encuentra en forma general y en forma específica en cada acción que detallaron; en relación al Sistema de Gestión de Seguridad, está integrado y desagregado en las etapas del proyecto que desarrollaron como son en los trabajos de demolición, excavaciones, de concreto, de albañilería, de coberturas, de pintura, etc.; en relación a las responsabilidades en la implementación y ejecución del plan, se señala que las responsabilidades abarcan desde la alta dirección hasta los jefes de equipo, capataces y responsables técnicos a pie de obra de las empresas subcontratistas; en relación a los elementos de plan: identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, capacitación, está indicado en los trabajos de demolición, de excavación, de concreto, encofrado y desencofrado, de albañilería, etc., además de estar especificados en los puntos 4, 5 y sucesivos del plan; en relación a los mecanismos de supervisión y control, está delegado al jefe inmediato de cada trabajador, además del responsable de obra coloca en lugar visible el Plan de Seguridad y Salud a fin que sea presentado a los inspectores como a los representantes de los trabajadores; v) en relación a la tercera infracción sancionada⁴, se señaló las causas reales de los accidentes, las medidas que se tomaron inmediatamente, y las medidas correctivas; y, vi) la Resolución Sub Directoral N° 107-2010-MTPE/1/20.45, en la que se señala que no cumplió con los dispositivos legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, no está acorde con la realidad; y, finalmente cuestiona el hecho que se delegó las actuaciones complementarias a la misma inspectora encargada del procedimiento inspectivo;

Cuarto: Que, los argumentos expuestos por el recurrente no enervan lo resuelto por el inferior en grado; toda vez que con relación al primer cuestionamiento se tiene que con las Órdenes de Inspección N° 171-2010 y N° 7100-2010 se inspeccionó al centro de trabajo DI-KONSTRUCTORES S.A.C, y no al inspeccionado MTS CONTRATISTAS S.A.C, conforme es de verse de las copias que adjunta a su recurso, los cuales obran de fojas 365 a 372 de autos y de la verificación del Sistema de Inspección del Trabajo; de otro lado, con relación al segundo cuestionamiento se tiene que la Inspectora comisionada realizó las observaciones respectivas en la medida de requerimiento y en el Acta de Infracción N° 1475-2010-MTPE/2/12.3, donde se señala que en la visita de inspección del 11 de junio de 2010, pudo verificar que faltaba colocar barandas intermedias en todos los vacíos existentes, en tanto que, en la segunda visita de inspección realizada el 24 de junio de 2010 verificó que la investigación de los accidentes de trabajo sucedidos en la obra no se habían realizado conforme a las normas legales, faltando señalar las causas y las medidas correctivas adoptadas; que el Plan de Seguridad y Salud no se había elaborado teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9 de la Norma Técnica G.050; y, que tampoco se había colocado barandas intermedias en los vacíos existentes. Cabe señalar que, la Ley ni el Reglamento exigen que se deje las observaciones correspondientes en las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación;

Quinto: Que, con relación al tercer argumento del recurrente, en el sentido que todos los espacios vacíos contaban con barandas intermedias, constituye una manifestación de parte que no ha sido acreditado fehacientemente y que no desvirtúa lo constatado en el decimotercer Hecho Verificado del Acta de Infracción N°1475-2010-MTPE/2/12.3, en el sentido que durante las actuaciones de investigación “El sujeto inspeccionado no acreditó haber implementado barandas intermedias en todos los espacios vacíos que conllevan a un riesgo de caída de altura, exponiendo a todos los trabajadores que vienen laborando en la obra...”; siendo aplicable la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, por el cual los hechos constatados en el acta de infracción se presumen ciertos, y la justificación en el sentido que algunas barandas se retiraron para efectuar la construcción de muros de ladrillo en cada balcón, carece de veracidad pues en el Informe de Actuaciones Inspectivas que obra de fojas 217 a 222 del Expediente Sancionador se dejó constancia que al realizarse el recorrido por la obra de construcción civil con fecha 24 de setiembre de 2010, se verificó que se habían implementado barandas intermedias en todos los vacíos existentes; es decir que el inspeccionado había subsanado la infracción, desvirtuándose así la justificación que se estaban construyendo muros; empero, se debe aclarar que ello no lo

⁴ Por no contar con un registro de accidentes de trabajo incidentes conforme a ley.



exime de responsabilidad administrativa puesto que la infracción tipificada en el numeral 27.9⁵ del artículo 27° del Reglamento, se configuró durante el Procedimiento Investigatorio; y, en caso subsane la totalidad de las infracciones detectadas, en virtud del artículo 40° de la Ley, tiene expedito su derecho de solicitar la reducción de multa a la autoridad competente. De otro lado, cabe indicar que, que la aplicación del artículo 15° de la Ley, es facultativo para los inspectores del trabajo, siendo que en el presente caso a juicio de la Inspectora Comisionada la inexistencia de las barandas intermedias no implicó un *riesgo grave y sobre todo inminente*⁷ para la seguridad y salud de los trabajadores, por lo que no aplicó la paralización o prohibición de los trabajos;

Sexto: Que, con relación al cuarto cuestionamiento, cabe señalar que anexo al presente recurso adjunta el documento titulado “Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo” que obra de fojas 417 a 473 de autos, el mismo que es distinto al presentado en las actuaciones inspectivas de investigación que obra de fojas 46 a 100 del Expediente Investigatorio, y al presentado en su escrito de descargo que obra de fojas 28 a 202 del Expediente Investigatorio. Sobre el particular, se tiene que para efectos de analizar si el inspeccionado cumplió con acreditar contar un PSST conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de la Norma Técnica G 050, se tomará en cuenta el PSST que exhibió durante las actuaciones inspectivas de investigación, pues en base a ello, el inferior en grado, determinó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento. Así, evaluado el mencionado documento, se tiene que, no cumple con lo dispuesto en la Norma Técnica de Edificación G.050 al no contar con todos sus elementos requeridos⁸, como bien lo ha señalado la Inspectora Comisionada en el décimo cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción, el mismo que conforme lo ha señalado el inferior en grado, en aplicación del artículo 16° de la Ley se presume cierto, al no haber sido desvirtuado fehacientemente por el inspeccionado; por lo que la sanción impuesta se encuentra conforme a ley; infracción que por lo demás no ha sido subsanada conforme se desprende del Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 24 de setiembre de 2010, donde en el quinto hecho verificado se dejó constancia que: “*Si bien el sujeto inspeccionado acredita tener un plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra inspeccionada...sin embargo, se verificó que no contiene: Objetivo del Plan, Descripción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa; Responsabilidades en la implementación y ejecución del Plan; Elementos del Plan: Identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la seguridad y salud en el trabajo; Capacitación y sensibilización del personal de la obra- Programa de capacitación; Plan de respuestas ante emergencia; Mecanismos de supervisión y control, no habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 9 de la NT G 050...*”; de otro lado, con relación al Plan de Seguridad que adjunta a su recurso de apelación, debe señalarse que al ser de competencia de la autoridad administrativa de trabajo de

⁵ 27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.

⁶ Artículo 15.- Paralización o prohibición de trabajos

Cuando los inspectores, comprueben que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores podrán ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimiento que se establezca reglamentariamente.

⁷ Según el Diccionario de la Lengua Española significa: “Que amenaza o está por suceder prontamente”

⁸ El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Objetivo del Plan.
2. Descripción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa.
3. Responsabilidades en la implementación y ejecución del Plan.
4. Elementos del Plan:
 - 4.1. Identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
 - 4.2. Análisis de riesgos: Identificación de peligros, evaluación de riesgos y acciones preventivas.
 - 4.3. Planos para la instalación de protecciones colectivas para todo el proyecto.
 - 4.4 (...)
 - 4.5. Capacitación y sensibilización del personal de obra – Programa de capacitación.
 - 4.6. Gestión de no conformidades – Programa de inspecciones y auditorías.
 - 4.7. Objetivos y metas de mejora en Seguridad y Salud Ocupacional.
 - 4.8. Plan de respuesta ante emergencias.
5. Mecanismos de supervisión y control.

primera instancia resolver la reducción de la multa, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40° de la Ley, no cabe su valoración, por lo que, conforme se ha referido en el precedentemente considerando, se deja a salvo su derecho a efectos de solicitar la reducción de multa, en caso considere que subsanó la totalidad de las infracciones;

Séptimo: Que, en relación al sexto argumento, en el sentido que ha cumplido con señalar adecuadamente las causas de los accidentes y las medidas correctivas; es conveniente precisar que lo afirmado no desvirtúa lo constatado por la Inspectora del Trabajo en el décimo quinto Hecho Verificado del Acta de Infracción N° 1475-2010-MTPE/2/12.3, en la que señala que: "Si bien el sujeto inspeccionado exhibe su registro de trabajo e incidentes; sin embargo, no se encuentra conforme a ley, toda vez que la investigación de los accidentes sucedidos en la obra no se han efectuado conforme lo señalado en el artículo 17° y 31° del D.S N° 009-2005-TR modificado por D.S. N° 007-2007-TR"; el cual se presume cierto y merece fe en virtud de los artículos 16° y 47° de la Ley, máxime si al realizarse las actuaciones y diligencias complementarias a efectos de verificarse la subsanación de las infracciones advertidas, en el sexto Hecho Verificado del Informe de Actuaciones Inspectivas se dejó constancia que: "Si bien el sujeto exhibe su registro de accidentes de trabajo e incidentes... sin embargo el contenido descrito en las causas inmediatas y causas básicas que ocasionaron cada accidente citado, no guardan relación con las causas reales que ocasionaron cada accidente, señalándose aspectos referidos a acciones realizadas después del accidente, no habiéndose efectuado una correcta investigación de los accidentes de trabajo....lo cual no permite establecer las medidas correctivas acordes a las causas que lo originaron"; por lo que, la sanción por la infracción tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento se encuentra conforme a ley;

Octavo: Que, en relación al último argumento, cabe indicar que no cabe pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la Resolución Sub Directoral N° 107-2010-MTPE/1/20.45, toda vez que fue declarado nulo y sin efecto la sanción económica mediante Resolución Directoral N° 42-2011-MTPE/1/20.4; asimismo, era dable y correcto que se delegue las actuaciones y diligencias complementarias a la inspectora a cargo del procedimiento inspectivo, más aún si en el Procedimiento Inspectivo no se evidenció que hubiera actuado faltando a los principios y normas que rigen su función; que en consecuencia, procede a confirmar en su generalidad el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 630-2012-MTPE/1/20.45 del 23 de octubre de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa de S/. 10,368.00 (Diez mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/ced



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO